

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	PUBLICIDAD E INFORME DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS DE LOS PROYECTOS ESPECIFICOS DE REGULACIÓN		
	Proceso: Instrumentación ambiental		
Versión: 5	Vigencia: 06/10/2022		Código: F-MINA-25

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

Datos básicos					
Nombre de la entidad	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE				
Responsable del proceso	MARIO ORLANDO LOPEZ CASTRO				
Nombre del proyecto de regulación	Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, en proyectos puntuales de infraestructura de transporte (puertos y aeropuertos) y se toman otras determinaciones.				
Objetivo del proyecto de regulación	Adoptar los términos de referencia para la elaboración del DAA en proyectos puntuales de infraestructura de transporte				
Fecha de publicación del informe	30/01/2026				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:	22 días				
Fecha de inicio	24/12/2025				
Fecha de finalización	14/01/2026				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minambiente.gov.co/consultas-publicas/				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web www.minambiente.gov.co				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Página web www.minambiente.gov.co				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	1				
Número total de comentarios recibidos	3				
Número de comentarios aceptados	0	%	0%		
Número de comentarios no aceptadas	3	%	100%		
Número total de artículos del proyecto	6				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	0	%	0%		
Número total de artículos del proyecto modificados	0	%			
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	13/01/2026	Caroline Joems	La señora Caroline Joems expresa que si bien el instrumento permite el uso de información secundaria, no establece criterios claros para los casos en que esta no exista, lo que en la práctica conduce a exigir información primaria exhaustiva para todas las alternativas, independientemente de su nivel de prefactibilidad, sensibilidad ambiental o probabilidad de selección. Esta situación incrementa costos y genera duplicidad de estudios entre DAA y EIA. Precisar que, cuando no exista información secundaria suficiente, actualizada o representativa, la exigencia de levantamiento de información primaria en el DAA deberá aplicarse de manera diferenciada, gradual y proporcional, considerando el nivel de prefactibilidad del proyecto, la sensibilidad ambiental del área y la naturaleza de cada alternativa, evitando exigir de forma generalizada información primaria exhaustiva para todas las alternativas sin distinción.	No aceptada	La evaluación ambiental de un proyecto, obra o actividad puntual (puerto o aeropuerto) en etapas de planeación temprana (prefactibilidad o factibilidad), que esté sujeto a licencia ambiental y para el cual sea exigible la realización de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA (de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.4.2 del Decreto 1076 de 2015), que deba ser realizada por autoridad ambiental competente, demanda poner a disposición de ella la información necesaria y suficiente para adelantar dicho proceso, específicamente, comparar las diferentes alternativas bajo las cuales se está considerando desarrollar ese determinado proyecto, y decidir cuál o cuáles alternativas permiten optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos e impactos negativos (Minambiente, 2018). Si esa información actualizada, con sus características, entre otras, de pertinencia, representatividad y consistencia en escala se pone a disposición de la autoridad ambiental competente por parte del interesado en ejecutar el proyecto, se podrá realizar el análisis del proyecto en etapa de prefactibilidad, así como del área de estudio y dicha autoridad ambiental competente podrá determinar si alguna o algunas o ninguna de las alternativas analizadas viabiliza la ejecución del proyecto optimizando el uso de recursos naturales renovables y evitando o minimizando los riesgos e impactos negativos que el proyecto tiene la potencialidad de generar. De no contar con esta información, la autoridad ambiental no podrá tomar dicha decisión y deberá concepuar que el estudio ambiental no cuenta con la información requerida. Resulta en este punto muy importante transcribir algunos textos de la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales que fue adoptada mediante Resolución 1402 de 2016 que está actualmente vigente, relacionados con la importancia de la información en las diferentes etapas del proceso de licenciamiento ambiental: <i>"La información constituye uno de los elementos vertebrados del proceso de licenciamiento ambiental, pues está presente en todas sus etapas y posibilita la toma de decisiones en diferentes ámbitos. Gracias a ello, es posible conocer las características del ambiente, así como las de las alternativas y los proyectos que se formulan, también permite predecir la forma en cómo las alternativas y proyectos afectarían al ambiente y la formulación de medidas de manejo para el control de impactos ambientales; adicionalmente, hace posible que las autoridades ambientales evalúen los estudios ambientales, y que en caso de autorizar el desarrollo de un proyecto, realicen el respectivo control y seguimiento ambiental.</i> <i>En la medida en que la información que se incorpora en los estudios ambientales presente la mejor calidad posible, mejores resultados tendrán las decisiones que con base en ella se adopten, no solo para los actores directamente relacionados con el proceso de licenciamiento específico que se está adelantando, sino para el conjunto de la sociedad."</i> Ahora bien, si dicha información puede ser obtenida a partir de fuentes secundarias, ésta deberá ser la suministrada y con ella se adelantará la evaluación, de lo contrario no existiría ninguna otra opción que generar la información faltante. La decisión no se puede tomar sin la información necesaria y suficiente. A continuación, se transcribe una fracción del texto de la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales que fue adoptada mediante Resolución 1402 de 2016 que está actualmente vigente: <i>"La elaboración del DAA debe efectuarse principalmente a partir de la consecución, revisión y validación de información secundaria; no obstante, se debe recopilar información primaria para los componentes que se requieran, en los siguientes casos:</i> <i>• Si la información secundaria no se encuentra disponible.</i> <i>• Si la información secundaria no es pertinente ni adecuada para que la autoridad ambiental tome decisiones a partir de ella.</i> <i>• Si por las características intrínsecas del proyecto, obra o actividad, la autoridad considera necesaria la presentación de información más detallada.</i> <i>• Si por las particulares condiciones ambientales del área donde se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad, la autoridad considera necesaria la presentación de información más detallada."</i> Por otra parte, la afirmación realizada en el primer párrafo del comentario 1, en el sentido de que el requerimiento de suministrar información primaria en los casos listados, genera duplicidad de estudios entre DAA y EIA, no es cierta en la medida que el Estudio de Impacto Ambiental solo se realiza respecto de la alternativa o alternativas seleccionadas y la información que se haya generado durante el DAA bien puede ser empleada para el EIA en los casos y situaciones que resulte pertinente. Las afirmaciones realizadas en el segundo párrafo del comentario tampoco son correctas, por cuanto el requerimiento no exige <i>"de forma generalizada información primaria exhaustiva para todas las alternativas sin distinción"</i>, el requerimiento solo contempla la obtención de información primaria en los casos en que la información secundaria no este disponible, de tal forma que tal y como lo sugiere el comentario <i>"la exigencia de levantamiento de información primaria en el DAA deberá aplicarse de manera diferenciada, gradual y proporcional"</i>. Con el fin de precisar aún más el alcance del requerimiento al que hace referencia el comentario y reducir la preocupación de quien lo realiza, respecto al levantamiento de información primaria para el proceso de evaluación ambiental de alternativas, es necesario tener en cuenta lo siguiente: Los términos de referencia que se están proponiendo adoptar mediante la iniciativa normativa en curso, son genéricos, lo cual significa que, en razón a la singularidad de cada proyecto, dichos términos deben ser adaptados a sus particularidades. Tal y como se afirma en la última fracción del segundo párrafo del comentario 1, la información que el interesado en ejecutar el proyecto debe presentar para evaluar ambientalmente las alternativas debe ser acorde con el proyecto específico objeto de evaluación, la sensibilidad ambiental del área de estudio y la naturaleza de cada alternativa.
2	13/01/2026	Caroline Joems	La señora Caroline Joems asegura que aunque el instrumento permite concentrar la modelación en el escenario de mayor emisión para proyectos portuarios, no establece criterios para determinar la pertinencia de dicha modelación en contextos de baja sensibilidad ambiental o ausencia de receptores sensibles. La exigencia uniforme de modelación predictiva completa para todos los proyectos portuarios puede generar cargas técnicas y económicas desproporcionadas en fase de prefactibilidad, sin aportar valor adicional al análisis comparativo del DAA.	No aceptada	En la respuesta dada al comentario anterior se resaltó la importancia que tiene la información dentro del proceso de toma de decisiones acertadas y las características que ésta debe tener para cumplir eficazmente con este propósito. Este segundo comentario también está relacionado con la obtención de información, en este caso, está dirigido a señalar que la obtención de información de emisiones predictivas de ruido, en ciertas condiciones de baja sensibilidad o ausencia de receptores sensibles, no aportaría valor adicional al análisis comparativo y si por otro lado podría generar cargas técnicas y económicas desproporcionadas. Conforme al artículo 2.2.5.1.2.12 del Decreto 1076 de 2015, las normas o estándares de ruido se fijan para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de los ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. En este marco, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental establecidos en la Resolución 627 de 2006 son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional y no son condicionables a la presencia de receptores, al uso del suelo que sea compatible con la actividad, ni a la sensibilidad ambiental, con la que, en este caso, se califique el área de estudio en la que se están considerando las alternativas de emplazar el proyecto. Las Autoridades Ambientales son las administradoras del recurso aire, incluido el contaminante ruido, por lo cual la evaluación de alternativas debe incorporar un análisis técnico del impacto acústico, siendo la modelación predictiva el recurso técnicamente válido para establecer su magnitud y trascendencia, así como su cumplimiento normativo. En el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, el análisis de impacto por ruido debe considerar el concepto de servidumbre acústica asociada al proyecto, así como evaluar si la trascendencia del impacto puede permear zonas de protección acústica o zonas acústicamente saturadas, criterio determinante para la selección de alternativas, de conformidad con la Ley 2450 de 2025. Excluir la modelación con base en criterios de "baja sensibilidad ambiental" o "ausencia de población expuesta" desconoce el principio de prevención y devierte el carácter proyectivo y comparativo del DAA. La modelación acústica en fase de prefactibilidad no tiene por qué generar cargas técnicas ni económicas desproporcionadas, en tanto se sustenta en información cartográfica de obligatoria presentación, información topográfica disponible en portales de datos abiertos o mediante información satelital sin costo, inventarios de fuentes de emisión propios del proyecto y librerías acústicas de fácil acceso; adicionalmente, existe amplia oferta técnica en el mercado nacional para la realización de modelación acústica, lo cual permite que los costos asociados sean asequibles y proporcionales al alcance del Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

3	13/01/2026	Caroline Joems	La señora Caroline Joems afirma que en el marco del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, el dragado suele constituir uno de los principales criterios ambientales diferenciadores entre las alternativas evaluadas. Exigir la caracterización físico-química detallada de sedimentos para todas las alternativas, incluso aquellas en las que el dragado o la disposición de material no se configura como una intervención cierta, resulta desproporcionado frente al nivel de prefactibilidad del DAA, implica costos elevados y puede afectar la eficiencia del análisis ambiental.	No aceptada	En la respuesta dada al primer comentario se resaltó la importancia que tiene la información dentro del proceso de toma de decisiones acertadas y las características que ésta debe tener para cumplir eficazmente con este propósito. Contrario a lo afirmado en el tercer comentario, los requerimientos de información que en los términos de referencia se hacen con el fin de contar con la caracterización de la calidad de los sedimentos (parámetros listados en la tabla 2 de los términos), no corresponden a una caracterización físicoquímica detallada, corresponde más bien a una caraterización básica. Su exigencia, como se cita en los términos de referencia, está limitada para el caso de "<i>proyectos portuarios marítimos y fluviales que contemplen la realización de dragados y/o el depósito de sedimentos (ya sea en tierra o en el mar)</i>". Por otra parte, no se comparte la afirmación que se hace en el sentido de que la obtención de esta información implica costos elevados, por cuanto en las campañas que periódicamente realiza el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andréis – Invemar, se genera esta información que se encuentra disponible para las costas del océano Pacífico y el mar Caribe colombiano. Finalmente, es necesario relacionar este requerimiento de información con la obligación prevista en el artículo 240 de la Ley 2294 de 19 de abril de 2023 "<i>Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026</i>", la cual se encuentra en proceso de reglamentación, en el sentido de que "<i>En los proyectos de dragado de mantenimiento y profundización de los canales de acceso a puertos marítimos y de canales fluviales se deberá aprovechar el material de dragado, cumpliendo la normativa ambiental y minera expedida para el efecto, priorizando la recuperación de zonas afectadas por erosión costera y recuperación de zonas de manglar o zonas afectadas por procesos de inundación, priorizando el área de influencia del proyecto.</i>" Contar con una caracterización físicoquímica, bacteriológica y biótica de carácter básico para su análisis en etapas tempranas de planificación resulta esencial para definir la viabilidad ambiental de ejecutar un proyecto portuario marítimo y fluvial que contemple la realización de dragados y/o el depósito de sedimentos en la tierra o en el mar. Respecto de este punto también resulta importante tener presente que en todos los casos, los términos deben ser adaptados a las particularidades del proyecto. Si para algunos proyectos específicos o para algunas de sus alternativas no se contempla la realización de dragados y/o el depósito de sedimentos en la tierra o en el mar, se debe sustentar de manera adecuada que no resulta necesario presentar dicha información.
---	------------	----------------	--	-------------	---